

DON philippe por la gracia de dios Rey de castilla
 de nabarra de aragon de leon de s. m. de francia
 de mallorca de mayorca de cerdeña de cordoba de cotcega
 de murcia de saen de los algarbes de algeyira de egipme
 tar de las islas de canaria y las Indias y tierra firme del
 mar oceano Conde de flandes y de brolz. Nos fiele
 y bien armados nuestros los justicias Alcaldes y corregido
 res y otros quales quiere fuerdes justicias de nuestros Rey
 nos de aragon cataluña y valencia y de otros qua
 lquieres nros. Reynos y señorios y a vos lugares y
 y a cada uno y a qual quiere de vos en vras jurisd
 iction salud e gracia sabed q. por parte de Pedro de
 grey alcalde de oficio de las cárceles Reales de n
 estrias cortes ha sido presentada ante nos y los
 alcaldes de nuestra corte maior de este nro. dho.
 Reyno de nabarra un apellido la qual y las otras
 que en ella se ha e mencion de farrada por los di
 chos nros. Alcaldes y por los del nuestro Real con
 sejo son del t. e. nros. si o nros. s. mag. pedro de
 grey alcaide q. ha sido de la cárcel dize que e
 tra a dho. preso en quince meses y más sobre e acaida
 y quebrantamiento de cárcel de san canardo de
 desacca del Reyno de aragon y a causa de su fal
 tida el suppeicante fue condenado en do. y en
 ducados de daños para las partes aduersas y en otros
 costas los quales costas bene e el suppeicante pagadas
 y en lo de los dichos danos esta concordado con las
 partes como dello se es rubano de la causa que es
 maría bayez de montreal ha a relación y el
 suppeicante bene necesidad de cartas requiritorias

para los Reynos de Aragon y de Catalunya
y para otras partes contra persona y bienes del dicho
canario insertadas en las sumas q. contra el dicho canario
hanseias declaradas y las del supplicante para
exembir y prender la persona del dicho canario
y sus bienes supplica a v. mag. mande dar las dhas
prequisitorias para que se quiere justicias Jueces de
quales quiere Reynos de Vnivers. para que pueda el sup
plicante cobrar los intereses y danos que se le han
he resido y lo que ha pagado por sus averias y pueda
alcanzar justicia de su persona en lo q. le importa muy
grande merced y justicia. En virtud de lo qual
se suplico a v. mag. mande que el dicho canario se re
coge en los senorios de Berne y de bascos y en la
tierra de sola y lo mismo q. de suso supplica bene
necesidad para lo dicho en los senorios supplica a v.
mag. mande proveer y provea justicia Pedro de gran
en la causa criminal que es y puede entenderse q. lo es
caldes de mia corce mayor entre partes nrosas
y sancho bayle de mont real substituido de
pedro castilla ver. de la ciudad de tudela aron
y pedro for de franco de an nare y tutor de san
cristo menor y hijo de bascos castros deffunto
a causantes de la dha parte y Joan canario ver. de
jaccay cope de suso cum suprecesor acausado
deffendente de la otra acausado de q. mate
y alleno fay de prodi toriamente a las castros nros
ver. de jaccay de haber quebrantado el muro pa
red de la farcel de rothey habiendose accido y

deley desta ciudad de las murallas della y bien
anti de noche y sobre otras cosas en el proffo desta
causa contenidas fallamos que debemos de condemp
nar y condempnamos al dicho Joan canario acusado a que
donde quiera que fuere hallado en este Reyno sea
traido a los carceles Reales desta ciudad de don
de sallio y sea sacado dellas y llevado en un carreton
asieron a traído por las calles publicas y a osombra
das desta ciudad con un depregon q manifeste
su delicto y llevado a la plaza de el castillo de ella y
sea horcado de maná que natural mente muera
y despues sea hecho quarto y la cabeza se apueta
en una de portada de san xago desta ciudad por do
salta al rio y los quartos se apueta en quatro caminos
publicos de los terminos desta ciudad y nos te conose
y namos en todos los danos intereses y menos trabajos
al dicho Joan canario sega han sido que se signie
y no por el meree de el dicho castillo de su pa
dre cuya abrenquatione es de dicho danos y te
se y menos trabajos referando a la exencion de
una suma a si por el procesado como por lo q en tres
se abrenquara y asilo promi namos de clarando
con coltas el licençado elio el licençado alon
el licençado hernand elanquez auto de nue q mini
en to cinquenta y siete meses a mebedias de mes
de hebrero en pampelona en cr te en su pro porca
dicha corte fue promi nado y delirado y la pna
y sabre scripta suma segun como por ellas se contiene
siendo piteo maron de el debe subh tado fize y
san cho de bayen de mont real y lo de el fize y me y
de ambas partes y el dicho tope de fize y me y

supplicabay supp. de la dicha s^{ra} y los dichos ae
d^{os} s^{res} sancho banyer de monreal dixerongas
hesiany ad herieron aya supplicaciony yndicioname
por amiento y losobredicho fue mandado reportar
ante ees^{ra}. Alcalde attendo en la causa y heey v^o.
es y prende antenos y los Alcaldes de n^{ra} corte en
ya entrepuntas n^{ra} fiscal y mar a n^{ra} castillo de y de
Jacca tutor de la persona y b^{os} de san castillo me
nos hiso de blas castillo de eff^o mto mi quee se mo.
sup^{ra}. demandantes de la n^{ra} parte y pedro de
g^{ra} alcalde de los mas carceles de la ciudad
y pedro de caaramena sup^{ra}. acusador y deffen
diente de caara sobre quee se acausan q^o por falso
procepa b^o negligencia de dicho deffen^o de se
libro y sacro de las carceles de san castillo de y de
acusado sobre caa m^o te por e^o b^o hiso an cano^o de
alcebo famente comedia aul persona de blas
castillo padre del dicho demandante y pide cosa
no q^o ut refer^o menos abo q^o por ees^o al dicho de
mandante sean subseonido y sobre otras cosas
falla no q^o de b^o de cona emp^o nar y cona emp^o
nos al dicho y edro de g^{ra} acausado emp^o n^{ra}
non p^o p^o tua de l^o off^o no de Alcalde de mandon
celles de ees^o y m^o de cona emp^o nar y cona emp^o
damos ut refer^o y menos abo que acausado can
castillo menos sele han y g^o de b^o y resibiran
por haber huydo de la dicha carcel de b^o hiso an
cano^o de aya abe rignon y refer^o nos acausado
ayon de n^{ra} s^{ra} y s^{ra} a s^{ra} p^o de p^o de facto cona emp^o
q^o de abe rignon y m^o de cha y penion y refer^o de
mo yud^o de e^o falbo al dicho y p^o de g^{ra}

contra el dicho Joan canario y sus bienes y f. lo pro
muntamos y declaramos como los de licenciado
et licenciado a ttondo el licenciado hernábelan
que año de mill e quinientos e cinquenta e tres años
la muerte de habido en pampuna en force en supio
por la dicha corte fue promovida y declarada a
suña segun y como por ella se contiene siendo juez ma
bin de Alcaide substituta fiscal y juez señor
pedro selarramendi pres de ambas partes y sobre
dicho fue mandado reportar ante el señor alcaide
a ttondo mori baney de monreal not. En la causa y
pleyto que prende Antenor los de mill e con seso en grado
de suspicacion entre partes de fiscal y Joan canario rey
de saca propio superior demandante deca Inay pedro
de grey alcaide de la cárcel e la rrament superior ac
usado y defendiente de la otra sobre el coltome
Joan de canario que estaba preso por la muerte de
beascoa de otros cosas en el proceso contem das
facemos presentes los autos y meritos de dicho proceso
y lo q sea refuta que a los sesos de mill e corte que
esta causa conf. rida promovieron bienes y f. que
debemos confirmos y confirmamos como suña bien
justam. promovida con estado de mill e q havi
bien condenado al dicho los de grey acusado
de cinco años de destierro de todo el reino
y no lo que brantes opera de de la f. e. l. m. g.
ramos los daños y meritos cabos en questa conge ma
do de dicho acusado en do rientos d. m. p. como los par
la promoviamos y declaramos el licenciado spingia
el licenciado benio el licenciado balanca el licen
ciado de mill e de otacora en pampuna en corte de p

en su día miércoles a doze de mayo del año de
nue qui mientos cinquenta y siete el consejo Real
proprio y declaro Gasimá definitiva de esta parte
escrita como por eca se contiene en pna de mar
tin de Alcaze substituto fiscal y mago de no pe
dro del crumedi como por, de las dhas partes
lo mando reportar pnte es. Repente el consejo y
don miguel barbo secretario e lya de cadista fecho
en los dias suyas de q en eca se ha menion con
amerdo de los dichos mos Alcazes de ma esta
ma farta alear cha raron por eaque nos exhorta
mos a encargamos en su ofidio de derecho requirios
q ha qd dices al dicho joan canardo notubrado
en la dicha snia donde quiere q dhalare des cada
vno de los en sus snias dition p pso a breuay se gna
quonda lo q quisim buri a los carceles reales
de las nras cortes y q lo entepue al alcaze
de eca para q mandamos administrar justicia
y assi me pmo ha ex euperan tener por a mano
de los q naces q naces de Reyes y muebles ren
bos de q dicho joan canardo y enmendad a q los
a psona llana y abonada for pmentario publico
para q obtenga se manifesto ha la q dha cosa
se pone ha acerca de ello e ha qe no vos dros
esto dicho lo mismo hara los dichos mos Alca
zes de esta corte siendo requiridos por pnte
en seme pante caso y evotos conforme a derecho
Dada en la mra ciudad de pamploña so el sello de
nuestra chanceleria a siete dias del mes de
febrero del año de nuc qui mientos cinquenta y
ocho mos el licenciado alonso el licenciado,

el llo q'arna cob me de gntei los v^{re} regidre
mancado de su m^o. los recalces de fu con
en fombre mara / Ganj lu i de mont real

14

n
Am